

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre diecisiete de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00467-00 de ELIECER MANUEL TIRADO ROMAN contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor ELIECER MANUEL TIRADO ROMAN a través de apoderado, acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental de igualdad, Derecho a la defensa y contradicción en el debido proceso administrativo que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Que encontrándose dentro de la oportunidad legal, el 26 julio de 2022 se presentó recurso extraordinario de revocatoria directa contra las resoluciones No. RDO-2019-01951 del 28 de junio de 2019 y RDO-2020-M-05350 del 13 de noviembre de 2020.

Señala que se invocó como causal de revocación el numeral tercero del Art. 933 de la Ley 1437 de 2011, la cual no tiene como impedimento haber agotado la vía administrativa.

Indica que Mediante fichero electrónico se asignó el número de registro 2022400301808392 a la revocatoria presentada. Y que El día 18 de agosto de 2022, la UGPP allega un comunicado por el cual rechaza de plano la solicitud de revocatoria directa, alegando que no es procedente contra un Acto que aplica el esquema de presunción de costos.

Que la Unidad para sustentar la decisión anterior, usó como fundamento el parágrafo 1º del artículo 2.12.2.1. del Decreto 1068 del 2015.

Dice que el comunicado remitido por la Unidad NO es un Acto Administrativo que cree o modifique situaciones jurídicas, por lo tanto no es susceptible de ser demandado por ningún medio de Control.

Refiere que la negativa de la UGPP de dar trámite al recurso extraordinario de revocatoria directa configura una afectación al derecho fundamental a la igualdad toda vez que en situaciones precedentes, la entidad procedió a dar trámite a la solicitud de revocatoria contra un Acto que aplica el esquema de presunción de costos.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales ya invocados y se conceda la tutela para que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dar trámite procesal a la REVOCATORIA DIRECTA interpuesta. Suspender toda actuación administrativa que se esté adelantando por parte de la UGPP, en su contra, hasta tanto se culmine el procedimiento del recurso extraordinario de Revocatoria Directa.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre 11 de 2022, y una vez notificada la entidad demandada dio respuesta así:

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP.**

Dice que la Subdirección de Determinación de la Unidad profirió la Resolución Liquidación Oficial No. RDO-2019-01951 del 28 de junio de 2019, por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, en los periodos de enero a diciembre de 2016, la cual fue debidamente notificada por correo certificado el 5 de junio de 2019, conforme guía de entrega No. RA143685243CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Que Así mismo, en el artículo cuarto del citado acto administrativo se indicó al accionante que procedía el recurso de reconsideración; no obstante, no interpuso éste contra la liquidación oficial. Luego, a través de la Resolución No. RDO-2020-M-05350 del 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esa Unidad dando aplicación al esquema de presunción de costos revocó parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO2019-01951 del 28/06/2019. Que esa resolución fue notificada al aportante por correo electrónico el 19/03/2021. Contra esa resolución no procede recurso alguno tal como se señaló en el artículo 5 del mencionado acto administrativo.

Señala que el aportante a través de apoderado presentó solicitud de revocatoria directa con radicado No. 2022400301808392 del 26 de julio de 2022, la cual fue inadmitida mediante radicado No. 2022150003065201 del 18/08/2022, por ser improcedente ya que, se

reitera, contra la resolución que revocó parcialmente la liquidación oficial no procede recurso alguno.

Así las cosas, es necesario precisar que el accionante presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. RDO-2019-01951 del 28 de junio de 2019 (“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”) y Resolución No. RDO-2020-M-05350 del 13 de noviembre de 2020 (“Por medio de la cual se da aplicación al Esquema de Presunción de Costos y se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2019-01951 del 28/06/2019)

Que Teniendo en cuenta que, el acto administrativo que profirió liquidación oficial contra el accionante fue revocado parcialmente con la Resolución No. RDO-2020-M-05350 del 13 de noviembre de 2020 y que contra dicho acto no proceden recursos, resulta improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el aportante, tal como fue puesto en conocimiento mediante radicado No. 2022150003065201 del 18/08/2022.

Indica que la Unidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso e igualdad del accionante.

Señala que La UGPP tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo de acuerdo al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las entidades públicas del nivel Nacional, Territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, hacen efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. La Subdirección de Cobranzas de la Unidad adelanta proceso de cobro expediente No. 109362 en contra del deudor ELIECER MANUEL TIRADO ROMAN. Actualmente, el proceso se encuentra en estado Coactivo etapa Mandamiento de Pago y no se encuentran procesos adicionales. Igualmente se decretaron medidas cautelares.

Recalca que la Unidad Administrativa ha cumplido con el procedimiento de determinación de obligaciones y ha notificado acorde a la legislación colombiana las actuaciones realizadas en el mismo.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor ELIECER MANUEL TIRADO ROMAN para que se protejan los derechos fundamentales ya indicados y se de trámite a la solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones No. RDO-2019-01951 del 28 de junio de 2019 y RDO-2020-M-05350 del 13 de noviembre de 2020 y suspender el respectivo proceso de cobro.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ELIECER MANUEL TIRADO ROMAN a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En este caso se verificara si se cumple o no con este requisito.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De los hechos narrados y la respuesta dada por la parte accionada, el amparo solicitado debe negarse ya que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir, ya que el caso, debe ser ventilado en otros escenarios, y no en el constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, por lo que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los actos administrativos proferidos por la UGPP. Toda vez que el accionante solicita dar trámite a la solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones No. RDO-2019-01951 del 28 de junio de 2019 y RDO-2020-M-05350 del 13 de noviembre de 2020 y suspender el respectivo proceso de cobro, y como no procede el recurso de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 2.12.2.1 del Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, “Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, que fue sustituido por el artículo 1 del Decreto 1377 de 2020, estableció que “Contra el acto administrativo que aplique el esquema de presunción de costos, mediante revocatoria directa de oficio o a petición de parte, no procede recurso.

Por consiguiente, lo pedido a través de este mecanismo no tiene prosperidad, ya que debe acudir a la jurisdicción ordinaria administrativa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no es la acción constitucional de tutela, la apropiada para esta clase de conflictos y por consiguiente el amparo invocado no tiene prosperidad toda vez que el accionante no agotó la vía administrativa impetrandolo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No es de resorte del Juez constitucional lo solicitado en esta tutela toda vez que como ya se dijo debe acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela aquí promovida por **ELIECER MANUEL TIRADO ROMAN** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b5877d148ec4ef9a748a856abf8a06e3bfe267141fc69831c6afb652e4af4**

Documento generado en 17/11/2022 08:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>